

Retorno de menores sustraídos por sus madres víctimas de violencia de género:
algunos apuntes de derecho comparado¹

MERCEDES SOTO MOYA

*Profesora titular de Derecho internacional privado
Universidad de Granada*

CITAR COMO: SOTO MOYA, M., “Retorno de menores sustraídos por sus madres víctimas de violencia de género: algunos apuntes de derecho comparado”, *Retos de las migraciones de menores, jóvenes y otras personas vulnerables en la UE y España*, Francisco Javier Durán Ruiz (coord.), Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 313-332.

SUMARIO:

- I. Introducción**
- II. Activación del procedimiento previsto en el Convenio de la Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores**
 - 1. Sistema de Autoridades Centrales
 - 2. La excepción al retorno contenida en el art. 13 b) CH 80 en relación a los casos de violencia de género
- III. Análisis de las medidas implementadas por algunos Estados para la protección de las niñas y niños víctimas de violencia de género.**
 - 1. Consideración del menor como “víctima”
 - 2. Especial referencia al caso alemán
- IV. Conclusiones**
- Referencias bibliográficas**

I. Introducción

Según estimaciones de la Comisión Europea, en el año 2019 en la UE se produjeron 140 000 divorcios internacionales². Los litigios familiares transfronterizos, es decir, aquellos que presentan elementos de extranjería (nacionalidad de las partes, su diferente residencia habitual...etc), han aumentado en la UE paralelamente al incremento del número de familias internacionales, que actualmente se estima en 16 millones. Al ser la conflictividad entre las partes un elemento inherente a todo el proceso de ruptura de pareja, también ha aumentado el número de sustracciones internacionales de menores. En concreto, dentro de la UE se dan anualmente hasta 1 800 casos³.

De hecho, sobre todo en las últimas dos décadas, la UE está legislando de manera “compulsiva”, muy activa, en materia de Derecho internacional privado de la familia, para intentar solventar, en la medida

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Programa Operativo FEDER Andalucía SEJ-101-UGR18: “Herramientas de Derecho internacional privado para la protección de los niños y niñas, adolescentes y jóvenes en situaciones transfronterizas: identificación de problemas y propuesta de solución desde la perspectiva de género”, de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidades de la Junta de Andalucía, IP: Ángeles Lara Aguado y en el del Proyecto de investigación "Mujeres y Menores víctimas de violencia de género. Un análisis Multidisciplinar", del Programa de Ayudas para el Impulso de la Investigación en materia de Igualdad, del Vicerrectorado de Igualdad, Inclusión y Sostenibilidad del Plan propio de Investigación y Transferencia de la Universidad de Granada, IP: Mercedes Soto Moya. Email: sotomoya@ugr.es. Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-2819-3337>

² https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/MEMO_19_3374.

³ *Ibid.*

de lo posible, los problemas que suscita la internacionalidad de estas relaciones⁴. Por ejemplo, estableciendo una serie de reglas sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros UE para conocer de las demandas de divorcio internacional, responsabilidad parental... También sobre cómo reclamar de manera ágil las pensiones alimenticias impagadas, o la forma de ejercitar los derechos de visita transfronterizos⁵ y, por supuesto, incluyendo especificidades para los casos de sustracción internacional de menores entre los Estados miembros de la UE⁶, que complementan a la norma de referencia que es el Convenio de la Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores (CH 80)⁷.

El traslado ilícito de la residencia de un menor sin el consentimiento del otro progenitor ha sido un problema global y recurrente que ha involucrado progresivamente cada vez a más países, como lo demuestra el gran número de ratificaciones que ha cosechado el CH 80⁸. No obstante, y a pesar de este “éxito”, en las más de cuatro décadas que lleva activo se ha producido una transformación sustancial a la que no ha sabido adaptarse. Tradicionalmente ha sido el progenitor al que se le había reconocido el derecho de visita el que aprovechaba dicho momento para sustraer consigo al menor, trasladándolo a otro país diferente al de su residencia habitual. En la actualidad ha habido un aumento exponencial de los casos en los que la sustracción es llevada a cabo por el progenitor custodio, normalmente la madre víctima de violencia de género, que lo utiliza como una vía de escape y alejamiento del maltratador⁹.

⁴ En opinión de Carrizo Aguado, D., “Particularidades acerca de la autoridad judicial competente en supuestos de sustracción ilícita de menores en aras del Reglamento (CE) 2201/2003”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2020), Vol. 12, Nº 2, pp. 267-282, p. 268: “cada vez el protagonismo de las fuentes de producción institucional es mayor, lo que no obedece al clásico principio de jerarquía normativa sino a la coherencia del sistema jurídico que ha optado por dar un paso más hacia el sistema de la integración jurídica, en ámbitos caracterizados por la globalización en la conformación de las relaciones jurídicas”.

⁵ A modo de ejemplo se pueden citar el Reglamento 4/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (Bruselas III); Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, DOUE, de 29 de diciembre de 2010; Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.

⁶ Dichas especificidades se encuentran reguladas en el Reglamento (UE) 2201/2003, que el 1 de agosto de 2022 será sustituido con la aplicación del nuevo Reglamento (UE) 2019/1111 de 29 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, de responsabilidad parental y sustracción internacional de menores (RBIIter). El nuevo Reglamento dedica un capítulo completo (III) a la sustracción internacional de menores. *Vid.* Rodríguez Pineau, E., “El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111 en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores”, *LA LEY Derecho de familia* nº 26, abril-junio, 2020; González Beilfuss, C., “La sustracción de menores en el nuevo Reglamento 2019/1111”, *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2020, pp. 383-398; De Paula Puig Blanes, F., “Aproximación al tratamiento de la sustracción internacional de menores en el Reglamento UE 2019/1111”, *Actualidad Civil*, núm. 4, 2020; Pardo Iranzo, V., “Responsabilidad parental y sustracción internacional de menores: la ejecución en el nuevo Reglamento 2019/1111”, *Diario La Ley*, núm. 9629, 2020.

⁷ Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980 (BOE núm. 202, de 24 de agosto de 1987).

⁸ Actualmente forman parte del mismo 101 Estados. Se puede consultar la lista en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=24>.

⁹ Ya en a finales de los 90 el incremento de casos era de tal importancia que la doctrina comenzó a poner el foco en la materia. *Vid.*, por ejemplo, Kaye, M., “The Hague convention and the flight from domestic violence: how women and children are being returned by coach and four”, *International Journal of Law, Policy and the Family*, Volume 13, Issue 2, August 1999, pp.191–212; Weiner, M., “International Child Abduction and the Escape from Domestic Violence”, *Fordham Law Review*, vol.69, 2000, pp. 593-622.

En España este hecho es fácilmente constatable hasta el extremo de que en el año 2015 el Ministerio de Exteriores, la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y el Ministerio Trabajo firmaron un protocolo específico para atender a las mujeres españolas víctimas de violencia de género fuera de nuestras fronteras¹⁰. Y desde mediados de 2019, hay una persona al frente de este trabajo: la coordinadora para la Violencia contra la Mujer en el Exterior. De las 260 españolas atendidas en 2020, hubo 20 que fueron repatriadas y 15 menores, teniendo en cuenta que este apartado contabiliza solo a las que salieron con viajes financiados por las embajadas. Las que costearon su regreso, aunque contarán con la ayuda de Exteriores para lograrlo, no se incluyen¹¹. En algunos de estos supuestos, siempre que no haya consentimiento paterno para el traslado de la residencia, se podría estar incurriendo en una sustracción internacional de menores, bajo nuestro punto de vista, auspiciada por el Estado. Si bien es cierto que se puede aducir que en esos momentos está protegiendo un bien jurídico mayor, que es la vida de una de sus nacionales, ello no obsta para que el otro progenitor active los mecanismos previstos en el CH 80, si es que el Estado donde residía el menor, forma parte de él.

El objeto de este trabajo de investigación es precisamente explicar de manera sucinta el procedimiento regulado en el CH80 haciendo especial hincapié en la excepción contenida en su artículo 13 b) y los problemas que se suscitan cuando, a pesar de constatar la existencia de violencia de género, las autoridades competentes ordenan el retorno del menor. En estos supuestos es de vital importancia analizar las medidas que han implementado algunos Estados para proteger tanto a los niños y niñas como a sus madres que en múltiples ocasiones regresan con ellos.

II. Activación del procedimiento previsto en el Convenio de la Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores.

1. Sistema de Autoridades Centrales

Si el menor sustraído hacia España proviene de uno de los Estados parte del CH 80 el progenitor no sustractor podrá activar los mecanismos previstos en dicho instrumento jurídico. Y, si además, es también un Estado de la UE (excepto Dinamarca) este procedimiento se completaría con las previsiones específicas establecidas en el Reglamento (UE) 2201/2003. El CH 80 arbitra un conjunto de normas que tienen como objetivo fundamental la restitución inmediata del menor. Para ello articula un sistema de cooperación entre autoridades a través de la figura de la Autoridad Central, que cada Estado parte designa. En España se encuadra dentro del Ministerio de Justicia, en concreto en la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional.

No es objeto de este trabajo explicar en detalle el procedimiento articulado en el CH 80¹², aunque sí creemos imprescindible indicar que en síntesis, ha de iniciarlo el progenitor no sustractor contactando

¹⁰ Disponible en <http://www.exteriores.gob.es/Embajadas/TOKIO/Documents/ProtocoloEspanolasExtranjero.pdf>.

¹¹ Información obtenida del Ministerio de Exteriores. Disponible en http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/NotasDePrensa/Paginas/2021_NOTAS_P/20210201_NOTA12.aspx.

¹² Para ello bastaría consultar, por ejemplo, Espinosa Calabuig, R., “Traslado o retención ilícitos de menores tras la reforma de 2015: rapidez, especialización y... algunas ausencias”, *Revista Española de Derecho Internacional* Sección FORO, Vol. 68/2, julio-diciembre 2016, Madrid, pp. 347-357; Martín Huertas, A., “El Convenio de la Haya de 1980. Las medidas preventivas establecidas por el legislador español en la sustracción internacional de menores”, *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*, Bosch, Barcelona, 2019, pp. 95-127; Azcárraga

con la Autoridad Central del Estado donde residían los menores antes del traslado. Ésta recaba todos los datos que pudiera proporcionarle sobre el posible paradero de los menores, dirección, situación...etc. Una vez los tiene, contacta a su vez con la Autoridad Central del país donde los menores han sido sustraídos. En España, examinado el expediente, y comprobado que concurre un supuesto de sustracción ilícita de un menor se envía al Abogado del Estado para que, de acuerdo con e CH80, y, a través del procedimiento específico regulado en el artículo 778 *quater* y *quinquies* de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interponga la demanda de restitución en la capital de provincia en la que se ubique la población en la que esté siendo retenido ilícitamente el menor¹³.

Aunque, como hemos señalado, el objetivo del CH 80 es la restitución inmediata del menor, también contempla excepciones limitadas a este principio fundamental. En caso de que estas excepciones se opongan y se configuren satisfactoriamente, el tribunal del Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución del niño al Estado de residencia habitual. En otras palabras, el tribunal se reserva el derecho a negarse a ordenar la restitución del menor. Lógicamente estas excepciones no operan de forma automática, sino que la autoridad judicial o administrativa debe –caso por caso– ponderar todas las concretas circunstancias concurrentes para acordar el retorno del menor y, aunque, hay un cierto grado de discrecionalidad, la decisión debe tomarse siempre en pro de su interés superior¹⁴. Las excepciones al no retorno del menor aparecen contempladas en los artículos 12. 2, 13.1 (a), 13.1 (b), 13.2 y 20. Las más recurrentes son las previstas en el art. 12.2 y en el 13.1 b):

- a) *“La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente”* (art. 12).

Este precepto habilita a la autoridad que está conociendo del asunto a denegar el retorno siempre que concurren dos condiciones: que el procedimiento se haya iniciado una vez haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícito y, además, se pruebe que el menor se ha integrado en el nuevo ambiente. Se trata de una previsión que trata de hacer efectivo el superior interés del menor de modo coherente con el carácter urgente del procedimiento de devolución configurado en el propio Convenio.

El de “integración del menor” es un concepto jurídico indeterminado que requiere de una ingente acción probatoria. Para la prueba de la integración se han de tener en cuenta elementos como la escolarización, las relaciones personales del menor con familiares y amigos, la práctica de hobbies

Monzonís, C., “Sustracción internacional de menores: vías de actuación en el marco jurídico vigente”, *Revista Boliviana de Derecho*, nº 20, 2015, pp. 192-213.

¹³ Véase la Circular 6/2015, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de la Fiscalía General del Estado. Un análisis en Forcada Miranda, J., “El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional: la decidida apuesta por la celeridad y la novedosa Circular de la Fiscalía 6/2015”, *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, 2016; Chéliz Inglés, M^a C., “La sustracción internacional de menores, tras la aprobación de la ley de jurisdicción voluntaria”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 ter, diciembre 2015, pp. 246 - 265.

¹⁴ Castelló Pastor, J. J., “Excepciones legales al retorno del menor en los supuestos de sustracción internacional”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2018, Vol. 10, Nº 1, pp. 561-567.

etc¹⁵. Y que todas esas redes familiares y sociales ayudan al menor a configurar un sentido de permanencia¹⁶.

- b) La otra excepción más utilizada para evitar el retorno del menor es la regulada en el artículo 13 b): *“la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que (...) b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable”*.

La excepción de grave riesgo se basa en el interés primario de toda persona de no ser expuesta a un peligro grave físico o psíquico, o colocada en una situación intolerable. El art. 13 b) prevé tres tipos de riesgo: a) un riesgo grave de que la restitución exponga al niño a daño físico; b) un riesgo grave de que la restitución exponga al niño a daño psíquico; o c) un riesgo grave de que la restitución ponga al niño, de alguna otra manera, en una situación intolerable.

El examen de la excepción de grave riesgo requiere, en primer lugar, un análisis de la información/pruebas provista por la persona, institución u otro organismo que se oponga a la restitución del niño (en la mayoría de los casos, el supuesto sustractor). Pero, además, en segundo lugar, es necesario un análisis prospectivo, es decir, se ha de mirar hacia el futuro, a las circunstancias que se darían si el niño fuera restituido inmediatamente. El examen de la excepción de grave riesgo deberá comprender, si se estimara necesario y apropiado, la consideración de la disponibilidad de medidas de protección adecuadas y eficaces en el Estado de residencia habitual.

2. La excepción al retorno contenida en el art. 13 b) CH 80 en relación a los casos de violencia de género

El funcionamiento de esta excepción resulta extremadamente problemático en relación a los casos de violencia de género, con especial incidencia en los supuestos en los que hay que valorar si la violencia ejercida sobre el progenitor sustractor en el país de origen supone también un grave riesgo para el menor, si este puede ser considerado víctima....etc¹⁷. Y es que el CH 80, a pesar de gozar de muchas virtualidades no planteó en sus orígenes esta excepción para los casos de violencia de género. Como

¹⁵ La jurisprudencia es abundante. Puede verse a este respecto la Sentencia del TC (Sala Segunda) núm. 16/2016, de 1 de febrero, que eleva la valoración de la integración del menor a la categoría de principio constitucional. *Vid.* González Marimón, M., “La sustracción internacional de menores en tiempos de coronavirus: ¿una oportunidad para el progenitor sustractor?”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12 bis, mayo 2020, pp. 646-655.

¹⁶ Sentencia de la AP de Valencia de 29 de junio de 2020, que señala que *“el interés del menor aconseja que no se autorice el retorno a Argentina, visto que el mismo se encuentra perfectamente integrado en Valencia, contando con amigos. Su rendimiento escolar es adecuado, y tiene buena relación con sus tíos y sus primos, que viven cerca de casa y con los que juega”*. Hay Sentencias que ordenan la restitución y no acogen la alegación de “integración, como la Sentencia de la AP de las Palmas de Gran Canaria, sección 3ª, de 21 de junio de 2017.

¹⁷ Sobre el tema del retorno del menor cuando existe violencia de género hay una gran cantidad de bibliografía. Por citar solo algunos ejemplos: Cuartero Rubio, Mª V. , “La alegación de violencia doméstica en el proceso de restitución internacional de menores”, M. T. Martín López (Coord.), *La igualdad de género desde la perspectiva social, jurídica y económica*, Cizur Menor, Civitas, 2014; Maestre Casas, P., “Violencia doméstica y sustracción internacional de menores”, A. Figueruelo Burrieza (Dir.), *Derechos y libertades en la sociedad actual*, Granada, Comares, 2014; Reig Fabado, I., “El traslado ilícito de menores en la unión europea: retorno vs. violencia familiar o doméstica”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Marzo 2018, Vol. 10, Nº 1, pp. 610-619.

se ha señalado *supra*, tradicionalmente los sustractores eran los progenitores que ostentaban el Derecho de visita, los que a raíz de una crisis de pareja trasladaban la residencia del menor o no lo retornaban. Actualmente en un elevado número de supuestos es la madre que ostenta el derecho de custodia la que traslada al menor a consecuencia de una situación de violencia de género.

Para intentar que la interpretación de esta excepción sea más acorde con la situación actual, la Conferencia de la Haya ha publicado recientemente la Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores –Parte VI– Artículo 13(1)(b). En ella se encarga profusamente de detallar cuándo puede resultar de aplicación este art. 13 b) en relación con la violencia de género¹⁸.

Las alegaciones de grave riesgo que surgen como consecuencia de la violencia de género pueden adoptar diversas formas. La madre sustractora puede alegar que existe un grave riesgo de daño directo debido al abuso físico, sexual o de otro tipo dirigido al niño. También puede alegarse que el grave riesgo resulta de la exposición del niño a violencia doméstica. En algunos casos, el grave riesgo para el niño puede estar basado también en el daño que pueda llegar a sufrir la madre sustractora en manos del padre privado del niño tras el retorno.

No obstante, y a pesar de esta Guía que puede ser de utilidad a las autoridades competentes, el art. 13 b) del CH 80 sigue teniendo un difícil encaje en los supuestos de violencia de género por varios motivos¹⁹. Los dos más relevantes a nuestro juicio son: a) hay supuestos en los que no se considera que el menor esté expuesto a un grave peligro físico o psíquico si no es víctima “directa” de la violencia de género; b) aunque se considere víctima, si el Estado al que ha de retornar puede garantizar su seguridad y protección no se puede denegar el retorno.

Por lo que respecta al primero de los motivos incluso en España, que ha ratificado el Convenio de Estambul²⁰, hay resoluciones judiciales que diferencian el riesgo para la madre y el riesgo para los hijos, estimando que solo cuando se acredita éste cabe oponerse a la restitución del menor. En este sentido, la SAP Granada, 152/2017 de 21 de abril, plantea la necesidad de “determinar si la restitución inmediata de la menor expone a la niña, no a la madre, a un peligro grave físico o psíquico, o de cualquier otra manera ponen a la menor en una situación intolerable”. En la misma línea la AAP Baleares de 23 de abril de 2003, que rechaza la restitución en vista del “peligro que supondría para las menores, siendo contrario a su estabilidad psicológica y emocional”, al haber sido testigos de la violencia de género ejercida contra la madre²¹. En sentido contrario se pronuncia, por ejemplo, la Sentencia 436/2016, de la AP de Las Palmas de 25 de julio, en la que se afirma que “indirectamente pueda admitirse *a priori* el riesgo psíquico del menor de presenciar malos tratos de palabra o de obra

¹⁸ Tal como expone la “Guía de Buenas Prácticas sobre el artículo 13 (1) (b) del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”, publicada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado en 2020, disponible en <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/publications2/guides-to-good-practice>.

¹⁹ Bala, N. y Chamerland, J, “Family Violence and Proving 'Grave Risk' for Cases Under the Hague Convention Article 13(b)”, *Social Science Research Network*, junio 2017, disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2985494>.

²⁰ Convenio de Estambul sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 11 de mayo de 2011, BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014. Puede verse un análisis de la repercusión del Convenio de Estambul en la sustracción internacional de menores en Ruiz Sutil. C., “Implementación del Convenio de Estambul en la refundición del Reglamento Bruselas II bis y su repercusión en la sustracción internacional de menores”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Octubre 2018, Vol. 10, Nº 2, pp. 615-641.

²¹ Puede encontrarse numerosa jurisprudencia en Lorente Martínez, I. *Sustracción internacional de menores. Estudio jurisprudencial, práctico y crítico*, Dykinson, Madrid, 2019.

sobre su madre”. O el AAP Barcelona de 5 de septiembre de 2005: “la personalidad agresiva del padre se ha mostrado contra la madre, y no contra el hijo”.

En relación al segundo de los motivos, en los casos se ha demostrado que existen circunstancias que involucran violencia de género que podrían llegar a convertirse en un grave riesgo para el menor, los tribunales deben tener en consideración la disponibilidad, idoneidad y efectividad de las medidas necesarias para proteger al niño del grave riesgo del Estado dónde vaya a ser retornado. Hay que tener en cuenta que no basta una invocación genérica del Estado de residencia de que se adoptarán medidas de protección sobre el menor sino que habrá que concretar el contenido y vigencia de dichas medidas. Por ejemplo, la SAP Málaga 243/2015, de 30 de abril, acuerda la restitución del menor porque “consta que el Estado requirente ya ha adoptado medidas de protección.” La misma AP Málaga, en Sentencia 463/2007 de 11 de septiembre deniega el retorno del menor dado que “no se ha acreditado que el Estado requirente haya adoptado o esté en disposición de adoptar medidas adecuadas para garantizar la protección psíquica de la menor tras su restitución”²².

A esto hay que añadir que entre los Estados de la Unión Europea (excepción hecha de Dinamarca), las posibilidades de denegar la restitución por causa de grave riesgo del menor se reducen aún más, dado que conforme al artículo 11.4 Reglamento 2201/2003, los órganos jurisdiccionales no podrán denegar la restitución de un menor basándose en lo dispuesto en la letra b) del artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 si se demuestra que se han adoptado medidas adecuadas para garantizar la protección del menor tras su restitución. No obstante, no se precisan cuáles han de ser esas medidas que garanticen un “retorno seguro”. Se ha propuesto por la doctrina que se podría considerar implementar las medidas urgentes de protección de menores que prevé el Convenio de la Haya de 1996, sobre competencia, Ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, siempre, claro está, de que se trate de Estados parte²³. Otra opción complementaria es la cooperación judicial internacional, el juez debe averiguar si las medidas de protección del menor (y/o sustractor) adoptadas por la autoridad requerida son suficientes y eficaces. No obstante, ordenar el retorno del menor entendiendo que el Estado de residencia habitual va a garantizar una protección suficiente puede resultar en ocasiones irónico para aquellas mujeres que han huido precisamente porque las autoridades competentes no las han protegido de manera necesaria²⁴. Muy interesante también la opción que proporciona la Orden de protección europea y el reconocimiento mutuo de medidas de protección en el ámbito civil²⁵.

²² Véanse las referencias en Cañadas Lorenzo, M. J., “La incidencia de la Violencia de Género en la sustracción internacional de menores”, Ponencia de la Fiscal Adscrita a la Fiscal de Sala de Violencia sobre la Mujer, disponible en www.poderjudicial.es.

²³ Reig Fabado, I., “El traslado ilícito de menores en la unión europea...”, *loc. cit.*, p. 616; Moreno Cordero, G., “Las medidas de protección como garantía para un retorno seguro del menor sustraído o retenido ilícitamente: tensiones entre el grave riesgo y el interés superior del menor” en M^a.C. García Garnica / N. Marchal Escalona (dirs.), A. Quesada Páez / G. Moreno Cordero (coords.), *Aproximación interdisciplinaria a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019.

²⁴ Williams K., “Fleeing Domestic Violence: A Proposal to Change the Inadequacies of the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction in Domestic Violence Cases”, *J Marshall LJ*, 2011, vol. 4, pp. 81-105, p. 95.

²⁵ Reguladas respectivamente en la Directiva 2011/99 de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección y el Reglamento 606/2013, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. Para un estudio de la interacción entre la violencia de género, la sustracción internacional de menores y estos dos instrumentos jurídicos pueden verse los informes de los diferentes países realizados en el Proyecto POAM (Protection of abducting mothers in return proceedings: intersection between domestic violence and parental child abduction). Pueden consultarse los informes en <https://research.abdn.ac.uk/poam/resources/reports/>

La cuestión es que en muchas ocasiones se produce el retorno del menor porque se entiende que no se dan las circunstancias previstas en el art. 13 b) CH80²⁶. Los padres demandantes obtienen el retorno de los menores aún en circunstancias de claro riesgo para las mujeres víctimas de violencia de género y para los menores al aplicar los tribunales lo que podríamos llamar el principio de retorno del CH80 o la práctica obligación de retorno si hablamos del RBIIbis²⁷. ¿Qué ocurre en estos casos cuando el menor es retornado? ¿y si, además, la madre vuelve con él? ¿Qué protección real brindan los Estados? La realidad es que en muchos casos tras el retorno se produce un auténtico “fundido a negro”²⁸.

III. Análisis de las medidas implementadas por algunos Estados para la protección de las niñas y niños víctimas de violencia de género

1. Consideración del menor como “víctima”

Para intentar arrojar un poco de luz sobre lo que ocurre tras el retorno de un menor cuando hay indicios o pruebas fehacientes de que ha sido víctima de violencia de género, bien “directamente” o “indirectamente”, hemos considerado que sería interesante analizar las medidas (no solo legislativas, no solo asépticas) que han implementado algunos Estados a este respecto. Y es aquí donde estamos centrando los esfuerzos de nuestra incipiente investigación. El ítem fundamental en el que se ha puesto el foco es en si el menor es o no considerado “víctima” y, por tanto, sujeto digno de protección²⁹.

En este sentido Suecia ha sido pionera en dotar de una cobertura legal a los niños y niñas afectados por situaciones de violencia a los que se extiende la protección de las órdenes de restricción, especialmente en aquellos casos en que las prohibiciones acordadas pueden entrar en conflicto con los regímenes de custodia, visita y comunicación, en los que se prevé el apoyo de los servicios sociales³⁰. En 2001, la normativa sobre servicios sociales se reformó para considerar, a todos los efectos, víctimas de violencia no sólo a los menores contra los que se ejerce directamente la violencia sino también a aquéllos que han sido testigos de la misma³¹. No obstante, desde 1997 ya se venía

²⁶ En opinión de Rodríguez Pineau, E., “La oposición al retorno del menor secuestrado: movimientos en Bruselas y La Haya”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, N.º. 35, 2018, pp. 102-132, p.108. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num35/articulos/oposicion-al-retorno-menor-secuestrado-movimientos-bruselas-haya>, “las posiciones críticas con el Convenio indican que este sistema tiene graves inconvenientes cuando la sustracción se produce en un contexto de violencia doméstica, puesto que no permite valorar adecuadamente la protección del menor si se ordena la restitución a pesar de que exista dicho contexto de violencia”.

²⁷ Santos i Arnau, L., *Impacto de la sustracción internacional de menores sobre las familias*, ED. Maternidades vulnerables, Barcelona, 2019, p.26.

²⁸ Término cinematográfico utilizado por Santos i Arnau, L., *Impacto de la sustracción internacional... loc. cit.*, p.38, que ilustra perfectamente la poca información sobre la protección del menor que se obtiene tras el retorno.

²⁹ Habría otros ámbitos que podrían ser analizados como, por ejemplo, la posibilidad de suspender o incluso retirar los derechos de visita. A este respecto puede verse *ad exemplum*, Reyes Cano, P., “La suspensión del derecho de visitas en contextos de violencia de género: resistencias patriarcales”, *El Convenio de Estambul como marco del Derecho antisubordinador*, Madrid, Edit. Dykinson, 2018, pp. 203-244.

³⁰ Múnger A.C. y Mattsson, T., “The needs of the child have been met: preliminary assessments regarding domestic violence”, *Swedish Child Protection Services, Nordic Social Work Research*, 2020, DOI: 10.1080/2156857X.2018.1526105.

³¹ Socialtjänstlagen (Social Services Act 2001).

reforzando dicha legislación para dar la máxima protección a todos los menores que presenciaran violencia en sus hogares³².

Además de Suecia hay otros muchos países que dan un tratamiento de víctima directa al menor, por citar algunos ejemplos:

En Canadá la jurisprudencia ha reconocido en aplicación del CH 80 que la violencia de género ejercida contra la madre crea también un “grave riesgo” para el menor aunque no sea ejercida directamente sobre él. Un ejemplo pueden ser los asuntos *Pollastro v Pollastro o Husid v Daviau*³³. En este último, la Corte de Apelación de Ontario deniega el retorno porque la huida se había producido por ser la madre la víctima de violencia de género³⁴.

En Estados Unidos la implementación del CH 80 se ha hecho a través de la *International Child Abduction Remedies Act* ("ICARA"). Cada Tribunal Federal realiza su interpretación de lo que consideran dentro de la excepción de grave riesgo del art. 13 b), pero muchos de ellos están denegando el retorno si los menores son testigos de la violencia de género, aunque no sean víctimas “directas”³⁵. Los argumentos son principalmente que la proximidad del menor a la violencia lo pone en un grave riesgo también³⁶.

En Nueva Zelanda, el art. 4 de la *Care of Children Act 2004*, establece el interés superior del menor ha de ser el principio que rijan la interpretación de toda legislación. Y esto, lógicamente, requiere protegerlo de cualquier forma de violencia a la que se vea expuesto³⁷.

El Derecho inglés reconoce que si un niño presencia o escucha violencia doméstica, el menor deberá ser protegido. El significado de daño a un menor comprende, por tanto, las “deficiencias sufridas por ver o escuchar los malos tratos ocasionados a otra persona”³⁸.

³² Münger, A. C., “The Best Interests of the Child’ or the ‘Best Interests of the Family’?: How the Child Protection Services in Sweden Respond to Domestic Violence.” *Response-Based Approaches to the Study of Interpersonal Violence*, edited by M. Hydén, D. Gadd, and A. Wade, 2015, pp.117–137.

³³ *Pollastro v Pollastro*, (1999) y *Husid v Daviau*, (2012) ambos asuntos citados en Hayman, M., "Domestic Violence and International Child Abduction at the Border of Canadian Family and Refugee Law," *Journal of Law and Social Policy*, núm. 29, 2018, pp. 114-132.

³⁴ *Ibid.* La Sentencia falla literalmente: "from a child-centred perspective, harm is harm ...Article 13(b) is available to resist a child's return when the reason for the child's removal is violence directed primarily at the parent who removed the child."

³⁵ Un estudio de toda esta jurisprudencia puede verse en Puckett, K. W., "The Hague Convention on International Child Abduction: Can Domestic Violence Establish the Grave Risk Defense under Article 13?," *Journal of the American Academy of Matrimonial Lawyers* 30, núm. 1, 2017, pp. 259-276.

³⁶ *Ischiu v. Garcia*, Civil Action No. TDC-17-1269, 2017 U.S. Dist. LEXIS 130253 (D. Md. Aug. 14, 2017) señala que "the potential psychological harm to the child that would derive from Gomez Garcias's legitimate fear for her safety if they were to return to Guatemala, and the physical risk that the child would be caught up in potential violence directed at his mother, the Court finds that returning W.M.L.G. to Guatemala would create a grave risk of harm to the child and place him in an intolerable situation." Puckett, K. W., "The Hague Convention on International Child Abduction: Can Domestic Violence Establish the Grave Risk Defense...," *loc. cit.*

³⁷ Maxwell, A., “The Hague Convention on the civil aspects of international child abduction 1980: the New Zealand courts' approach to the "grave risk" exception for victims of domestic violence”, *Victoria U. Wellington L. Rev.* 81 2017, pp. 81-106.

³⁸ Modificación introducida en la Ley sobre niñez de 1989 [Children Act 1989, Section 31(9) (b)] por la Ley de Adopción y Niños de 2002 (Adoption and Children Act 2002). Dicha normativa está disponible en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1989/41/section/31>. *Vid.* Ruiz Sutil. C., “Implementación del Convenio de Estambul en la refundición del Reglamento Bruselas II bis...”, *loc. cit.*, p.623.

En Italia los artículos 130.2 y 133.1 del *Codice Civile* se limitan a facultar al juez para excluir del cuidado del menor al progenitor que lo ha maltratado o ha abusado de él, lo que en puridad no incluiría los supuestos en los que la violencia se ejerce sobre la madre. No obstante, la jurisprudencia ha llevado a cabo una interpretación flexible de los mencionados preceptos y ha incluido los supuestos de violencia de género, por considerar que cualquier tipo de violencia intrafamiliar supone un maltrato hacia el menor³⁹.

2. Especial referencia al caso alemán

En Alemania, la política pública en materia de lucha contra la violencia contra las mujeres prima un enfoque basado en la violencia doméstica (siendo lo relevante para su calificación el ámbito en el que ésta se produce y no el género de los sujetos implicados) y no tanto, como en España, en la violencia de género (siendo lo relevante para su calificación la existencia de una relación de género machista). Se consideran delitos de violencia doméstica: el asesinato/homicidio, las lesiones físicas (leves, graves y mortales), la violación, el maltrato psicológico, la privación de la libertad y la prostitución forzada/proxenetismo, así como la violencia económica, que se refiere, por ejemplo, al impago de la manutención⁴⁰.

Adicionalmente se regulan como medidas de protección el servicio de ayuda telefónico, casas de acogida⁴¹, órdenes de protección⁴², ayudas económicas⁴³...etc. En lo referente específicamente a los menores hemos querido centrarnos en la existencia de dos figuras especiales que consideramos podrían ayudar en los casos de retorno de menores sustraídos, víctimas de violencia de género: el

³⁹ Un análisis de toda esta jurisprudencia puede encontrarse en Martínez Calvo, J. y Sánchez Cano, M.J., “Estudio jurídico del caso de Juana Rivas y Francesco Arcuri desde la perspectiva del Derecho internacional privado y del derecho civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2020, Vol. 12, Nº 1, pp. 728-762.

⁴⁰ Puede consultarse a este respecto el Informe sobre la violencia de género en Alemania, *Revista Actualidad Internacional Sociolaboral* nº 236, julio de 2019, publicada por el Ministerio de trabajo, migraciones y seguridad social, pp. 153-175.

⁴¹ Un informe del servicio científico del Bundestag de 27 de mayo de 2019 (*Frauenhäuser in Deutschland*), informa que existen aproximadamente 353 centros de acogida para mujeres víctimas de violencia de género y otros 41 pisos con un total de 6.800 plazas. Disponible en <https://www.bundestag.de/resource/blob/648894/7fe59f890d4a9e8ba3667fb202a15477/WD-9-030-19-pdf-data.pdf>

⁴² Alemania, adopta un sistema de jurisdicción civil de protección de las víctimas, incluidas las de violencia de género, que se opone desde la perspectiva de la naturaleza jurisdiccional al español, exclusivamente penal. Así, las medidas de protección se regulan a nivel federal por la Ley civil de protección de actos violentos y acoso de 11 de diciembre de 2001 modificada por el artículo 4 de la Ley de 1 de marzo de 2017 (*Gewaltschutzgesetz* (GewSchG) (Román Martín, L., *La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*, Tesis doctoral, Jordi Jaria i Manzano (dir. tes.), 2016, Universidad Rovira i Virgili, p. 172. En su art. 1 las medidas legales de protección contra la violencia y el acoso: “en caso de que una persona atente contra la integridad física, la salud o la libertad de otra persona con premeditación e ilegítimamente, a petición de la víctima el tribunal deberá tomar las medidas necesarias para prevenir otras agresiones. Las prescripciones se limitarán temporalmente, la temporalidad del plazo podrá prolongarse. En particular, el tribunal podrá disponer que el agresor se abstenga de

1. introducirse en la vivienda de la víctima,
2. acercarse a una distancia determinada de la vivienda de la víctima,
3. frecuentar otros lugares determinados en los que la víctima se encuentra regularmente,
4. contactar con la víctima, tampoco a través de medios de comunicación telefónicos,
5. provocar encuentros con la víctima,

⁴³ El Consejo de Ministros aprobó el 26/06/2019 el proyecto de Ley para reformar la normativa que regula las prestaciones económicas para víctimas de actos violentos. Además de incrementar considerablemente las prestaciones y ayudas amplía la definición de violencia con el objetivo que también tengan cabida las víctimas de violencia sexual y de violencia psíquica y prevé la creación de una red de gestores de caso que ayuden a las víctimas a solicitar las ayudas. Y aunque la nueva Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2024 algunos artículos se aplicarán con carácter retroactivo desde el 1 de julio de 2018. Disponible en <https://www.bundesregierung.de/breg-de/bundesregierung/bundskanzleramt/soziales-entschaedigungsrecht-1640562>.

abogado del menor y el *guardador del régimen de visitas*⁴⁴. Ambas tienen un origen jurisprudencial, aunque posteriormente recibieron reconocimiento legal.

Por lo que respecta al *abogado del menor* (regulado actualmente en el § 158 FamFG), su objetivo principal es hacer valer el interés superior del menor en el juicio correspondiente. Su función comienza con su nombramiento por el tribunal y concluye normalmente con la publicación de la sentencia correspondiente, lo que implica que normalmente se mantiene en el cargo de uno a tres meses. Su tarea principal es la de entrevistarse con los padres y otras personas cercanas al menor y de contribuir a una solución de consenso sobre el objeto del procedimiento y, posteriormente, presentar sus resultados ante el órgano jurisdiccional⁴⁵. Por tanto es un hipotético procedimiento de responsabilidad parental que pudiera iniciarse con el retorno del menor al país de origen (en este caso a Alemania) es una figura protectora de sus intereses que podría coadyuvar a que la decisión judicial estuviera ajustada a las circunstancias vividas por menor, más aún en los casos de violencia de género.

En cuanto al *guardador del régimen de visitas* su función comienza una vez se ha determinado quién ostentará el derecho de custodia y quién el de visita. A diferencia del *abogado del menor* éste suele permanecer un tiempo significativo con la familia —de seis meses a dos años⁴⁶. Realmente sus trabajo no se limita a estar presente en las visitas sino a hacerlas llevaderas, e informar en todo momento al juzgado de las intenciones de uno u otro progenitor. En el supuesto de que al retornar el menor al padre maltratador se le otorgue el derecho de visita bajo nuestro punto de vista esta figura puede resultar esencial para protegerlo. El *guardador* decidirá de cuánto tiempo han de ser los contactos, la frecuencia, si se deben suprimir...etc, lo que devendrá esencial en estos casos.

No obstante, y a pesar de todas estas medidas implementadas en Alemania en la lucha contra la violencia de género, hay supuestos en los que no se acuerda la restitución del menor por parte de las autoridades competentes del país al que ha sido sustraído. Así sucedió, por ejemplo, en el caso H 28 (1827) Alemania-España. *“Se solicita la restitución de unas menores trasladadas a España por su madre. Los padres se hallan inmersos en un procedimiento de divorcio, en el que no se han dictado aún medidas relativas a los hijos. En la comparecencia previa que tiene lugar en España, la demandada aporta numerosa documentación que prueba que se sigue procedimiento por violencia doméstica, que residía con sus hijas en una casa de acogida para mujeres maltratadas, que no disponía de recursos al haber sido despedida por su marido de la empresa en la que trabajaba, que recibe ayuda social, presenta informes sobre las menores que no desean ver a su padre, declaraciones de que el marido la hostigaba esperándola a la salida de la casa de acogida en la que vivía etc. La Autoridad Central Española remitió toda la documentación a la Autoridad Central alemana, recabando información y verificación de lo aportado y requiriendo que las autoridades alemanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento 2201/2003 nos informen de las medidas que se han adoptado para garantizar la protección de las menores tras su restitución, en aras de impedir una resolución denegatoria al amparo del artículo 13b) del Convenio de la Haya. Tras varios requerimientos, Alemania remite un certificado del artículo 15 del Convenio de la Haya, de que el traslado había sido ilícito. Tras nuevos requerimientos, la Autoridad Central Alemana remite un fax en el que expresa de una forma genérica que se adoptarán las medidas*

⁴⁴ Para un análisis de estas dos figuras puede consultarse, Guerrero González, J., “El guardador del régimen de visitas y el abogado del menor del Derecho de Familia alemán. Su perspectiva práctica”, *LA LEY Derecho de familia* nº 27, julio-septiembre 2020.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Ibid.*

*oportunas. El Abogado del Estado emite un informe completo del caso a la Autoridad Central Española requiriendo que se aporte toda la información y documentación requerida, así como las medidas concretas que se van a adoptar por los servicios competentes para garantizar adecuadamente la protección de las menores tras su restitución. Informa que en España se han adoptado medidas de protección y se ha dictado una orden de alejamiento. En caso de no recibir lo requerido, sugiere a la Autoridad Central Española su aprobación para desistir del procedimiento de restitución. Alemania ofrece a la madre la posibilidad de residir en otra casa de acogida si no desea volver en la que estaba. El juzgado denegó el retorno al amparo del artículo 13b del Convenio*⁴⁷.

El análisis de este caso pone de relieve que, al final, las medidas de protección proporcionadas por el Estado donde ha de regresar el menor (y eventualmente su madre) tienen que ser reales y efectivas. No basta con la protección genérica, o la cobertura legal existente, aunque sea abundante sobre el papel. Incluso aunque se trate de un país de la UE y rija el principio de confianza comunitaria. Para ello, la autoridad competente del Estado hacia el que el menor ha sido sustraído debe cerciorarse, utilizando los instrumentos que tiene a su alcance de que el retorno será “seguro”, aunque es cierto que nunca se puede garantizar la protección total.

IV. Conclusiones

Tras el análisis realizado a lo largo de este trabajo se puede afirmar, sin lugar a dudas, que el CH80 no es un instrumento eficaz para la protección del menor en los casos de violencia de género. Toda la doctrina consultada de diferentes países así lo pone de relieve desde hace ya más de dos décadas⁴⁸. La razón es que tanto el sujeto sustractor como sus motivaciones han cambiado a lo largo de los cuarenta años de vida de este instrumento jurídico y, aunque la Guía de Buenas Prácticas ha intentado homogeneizar al interpretación en los casos en los que se recurre al art. 13 b) para evitar el retorno, lo cierto es que la jurisprudencia es variada incluso dentro de un mismo país. La aplicación de la excepción al no retorno prevista en dicho precepto es complicada en los supuestos de violencia de género por dos motivos: a) es necesario que se considere al menor víctima “directa” de la violencia; b) si el Estado al que ha de retornar puede garantizar su seguridad y protección no se podrá aplicar esta excepción.

En los supuestos en los que, aun existiendo violencia de género se acuerda el restitución, debería haber un seguimiento de los casos para garantizar un “retorno seguro”. En este sentido pueden ser de mucha utilidad tanto las medidas previstas por el Convenio de la Haya del 96, como la Orden de protección europea y el reconocimiento mutuo de medidas de protección en el ámbito civil. No obstante, lo cierto es que, actualmente, en la mayoría de los supuestos tras a restitución se produce un “fundido a negro”. De ahí que consideremos imprescindible hacer un estudio de la normativa comparada en orden a analizar qué protección real ofrecen los Estados tras la restitución.

⁴⁷ Véase el desarrollo del asunto en García Revuelta, C., “Aplicación práctica del Convenio de la Haya y el Reglamento 2201/2003. El papel de la Autoridad Central”, disponible en: http://www5.poderjudicial.es/CVsm/Ponencia_6_ES.pdf

⁴⁸ Bala, N. y Chamerland, J, “Family Violence and Proving...”, *loc. cit.*; Kaye, M., “The Hague convention and the flight from....”, *loc. cit.*; Maxwell, A., “The Hague Convention on the civil aspects of international child abduction 1980: the New Zealand.....”, *loc. cit.*; Puckett, K. W., “The Hague Convention on International Child Abduction.....”, *loc. cit.*; Weiner, M., “International Child Abduction....”, *loc. cit.*; Williams K., “Fleeing Domestic Violence: A Proposal to Change the Inadequacies of the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child...”, *loc. cit.*

Desgraciadamente, en muchas ocasiones, habrá que concluir que la distancia geográfica es la única fórmula segura para mantener a los niños y niñas a salvo.

Referencias bibliográficas

Azcárraga Monzonís, C., “Sustracción internacional de menores: vías de actuación en el marco jurídico vigente”, *Revista Boliviana de Derecho*, nº 20, 2015, pp. 192-213.

Bala, N. y Chamerland, J., “Family Violence and Proving 'Grave Risk' for Cases Under the Hague Convention Article 13(b)”, *Social Science Research Network*, junio 2017, disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2985494>.

Cañadas Lorenzo, M. J., “La incidencia de la Violencia de Género en la sustracción internacional de menores”, Ponencia de la Fiscal Adscrita a la Fiscal de Sala de Violencia sobre la Mujer, disponible en www.poderjudicial.es.

Castelló Pastor, J. J., “Excepciones legales al retorno del menor en los supuestos de sustracción internacional”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2018, Vol. 10, Nº 1, pp. 561-567.

Carrizo Aguado, D., “Particularidades acerca de la autoridad judicial competente en supuestos de sustracción ilícita de menores en aras del Reglamento (CE) 2201/ 2003”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2020), Vol. 12, Nº 2, pp. 267-282.

Chéliz Inglés, M^a C., “La sustracción internacional de menores, tras la aprobación de la ley de jurisdicción voluntaria”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 ter, diciembre 2015, pp. 246 - 265.

Cuartero Rubio, M^a V., “La alegación de violencia doméstica en el proceso de restitución internacional de menores”, M. T. Martín López (Coord.), *La igualdad de género desde la perspectiva social, jurídica y económica*, Cizur Menor, Civitas, 2014.

De Paula Puig Blanes, F., “Aproximación al tratamiento de la sustracción internacional de menores en el Reglamento UE 2019/1111”, *Actualidad Civil*, núm. 4, 2020; Pardo Iranzo, V., “Responsabilidad parental y sustracción internacional de menores: la ejecución en el nuevo Reglamento 2019/1111”, *Diario La Ley*, núm. 9629, 2020.

Espinosa Calabuig, R., “Traslado o retención ilícitos de menores tras la reforma de 2015: rapidez, especialización y... algunas ausencias”, *Revista Española de Derecho Internacional Sección FORO*, Vol. 68/2, julio-diciembre 2016, Madrid, pp. 347-357.

Forcada Miranda, J., “El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional: la decidida apuesta por la celeridad y la novedosa Circular de la Fiscalía 6/2015”, *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, 2016.

García Revuelta, C., “Aplicación práctica del Convenio de la Haya y el Reglamento 2201/2003. El papel de la Autoridad Central”, disponible en: http://www5.poderjudicial.es/CVsm/Ponencia_6_ES.pdf

González Beilfuss, C., “La sustracción de menores en el nuevo Reglamento 2019/1111”, *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2020, pp. 383-398.

González Marimón, M., “La sustracción internacional de menores en tiempos de coronavirus: ¿una oportunidad para el progenitor sustractor?”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12 bis, mayo 2020, pp. 646-655.

Guerrera González, J., “El guardador del régimen de visitas y el abogado del menor del Derecho de Familia alemán. Su perspectiva práctica”, *LA LEY Derecho de familia* nº 27, julio-septiembre 2020.

Kaye, M., “The Hague convention and the flight from domestic violence: how women and children are being returned by coach and four”, *International Journal of Law, Policy and the Family*, Volume 13, Issue 2, August 1999, pp.191–212.

Lorente Martínez, I. *Sustracción internacional de menores. Estudio jurisprudencial, práctico y crítico*, Dykinson, Madrid, 2019. Maestre Casas, P., “Violencia doméstica y sustracción internacional de menores”, A. Figueruelo Burrieza (Dir.), *Derechos y libertades en la sociedad actual*, Granada, Comares, 2014.

Martín Huertas, A., “El Convenio de la Haya de 1980. Las medidas preventivas establecidas por el legislador español en la sustracción internacional de menores”, *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*, Bosch, Barcelona, 2019, pp. 95-127.

Martínez Calvo, J. y Sánchez Cano, M.J., “Estudio jurídico del caso de Juana Rivas y Francesco Arcuri desde la perspectiva del Derecho internacional privado y del derecho civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2020, Vol. 12, Nº 1, pp. 728-762.

Maxwell, A., “The Hague Convention on the civil aspects of international child abduction 1980: the New Zealand courts' approach to the "grave risk" exception for victims of domestic violence”, *V. Victoria U. Wellington L. Rev.* 81 2017, pp. 81-106.

Moreno Cordero, G., “Las medidas de protección como garantía para un retorno seguro del menor sustraído o retenido ilícitamente: tensiones entre el grave riesgo y el interés superior del menor” en M^a.C. García Garnica / N. Marchal Escalona (dirs.), A. Quesada Páez / G. Moreno Cordero (coords.), *Aproximación interdisciplinaria a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019.

Münger, A. C., “The Best Interests of the Child’ or the ‘Best Interests of the Family’?: How the Child Protection Services in Sweden Respond to Domestic Violence.” *Response-Based Approaches to the Study of Interpersonal Violence*, edited by M. Hydén, D. Gadd, and A. Wade, 2015, pp.117–137.

Puckett, K. W., "The Hague Convention on International Child Abduction: Can Domestic Violence Establish the Grave Risk Defense under Article 13?," *Journal of the American Academy of Matrimonial Lawyers* 30, núm. 1, 2017, pp. 259-276.

Reig Fabado, I., “El traslado ilícito de menores en la unión europea: retorno vs. violencia familiar o doméstica”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Marzo 2018, Vol. 10, Nº 1, pp. 610-619.

Reyes Cano, P., “La suspensión del derecho de visitas en contextos de violencia de género: resistencias patriarcales”, *El Convenio de Estambul como marco del Derecho antidisriminatorio*, Madrid, Edit. Dykinson, 2018, pp. 203-244.

Rodríguez Pineau, E., “El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111 en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores”, *LA LEY Derecho de familia* n° 26, abril-junio, 2020.

Rodríguez Pineau, E., “La oposición al retorno del menor secuestrado: movimientos en Bruselas y La Haya”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, N° 35, 2018, pp. 102-132.

Román Martín, L., *La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*, Tesis doctoral, Jordi Jaria i Manzano (dir. tes.), 2016, Universidad Rovira i Virgili.

Ruiz Sutil. C., “Implementación del Convenio de Estambul en la refundición del Reglamento Bruselas II bis y su repercusión en la sustracción internacional de menores”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Octubre 2018, Vol. 10, N° 2, pp. 615-641.

Santos i Arnau, L., *Impacto de la sustracción internacional de menores sobre las familias*, ED. Maternidades vulnerables, Barcelona, 2019.

Weiner, M., “International Child Abduction and the Escape from Domestic Violence”, *Fordham Law Review*, vol.69, 2000, pp. 593-622.

Williams K., "Fleeing Domestic Violence: A Proposal to Change the Inadequacies of the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction in Domestic Violence Cases", *J Marshall LJ*, 2011, vol. 4, pp. 81-105.